

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

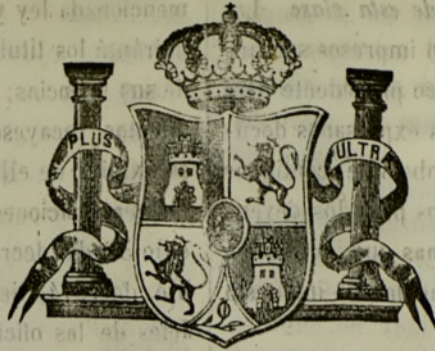
PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de las 4 y 50 minutos de la mañana de hoy me dice desde Madrid lo siguiente:

•S. M. el Rey y la Serma. Sra. Princesa de Asturias salieron á las 9 de la noche de ayer de la estacion de Villalva á Santander.—A las 3 y 20 de la madrugada de hoy continúa el viaje, sin novedad en su importante salud, habiendo sido calurosamente victoreado y recibido las mayores muestras de adhesión y cariño, tanto en la estacion de Valladolid como en las demás del tránsito.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Burgos 29 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 209.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El art. 8.º de la ley de presupuestos para el actual año económico dispone que el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones del Es-

tado se cobre con arreglo á la siguiente escala.

Los individuos de las clases activas, civiles y militares, incluso los de la Casa Real y Ministerio de Ultramar, contribuirán:

Hasta 1.500 pesetas inclusive, con el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, con el 20 por 100.

Desde 10.001 en adelante, con el 25 por 100.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas continuarán satisfaciendo el impuesto que en la actualidad rige.

Se asimila á los cuerpos armados para los efectos de este artículo á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyos haberes excedan de 1.000 pesetas, pues en otro caso no sufrirán descuento alguno con impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Las clases pasivas en general contribuirán todas con el 25 por 100.

Queda autorizado el Gobierno para igualar el descuento de las clases pasivas con el de las activas, desde el momento en que por economías efectivas realizadas en el presupuesto de gastos se compense la disminución que producirá en el de ingresos la igualacion del descuento de las referidas clases.

Mediante las formalidades que correspondan, se obtendrá del clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones personales.

Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100 en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfa-

cen en la actualidad. Se gravará solo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reduccion de 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion, ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial.

Se eleva á 10 por 100 el impuesto sobre los intereses de los billetes hipotecarios del Banco de España y de los valores de la Caja de Depósitos. Será tambien extensivo el mismo impuesto de 10 por 100 á los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda serie en circulacion.

En el art. 26 de la misma ley se determina que los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no hagan abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

1.º Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoria y clase que el que hayan desempeñado.

2.º No se podrá ingresar en destino alguno de la Administracion civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administracion. Los que tengan título académico de Facultades ó estudios superiores podrán ingresar en destino de Oficial de Administracion de segunda clase.

3.º Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicio en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado, que determinen los reglamentos.

Por el art. 27 se previene:

1.º Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.

2.º Para los demás de Jefes supe-

riores de Administracion, haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administracion civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

3.º Para el de Gobernador, tener 35 años de edad, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes, Jefe de Administracion, haber desempeñado el cargo de Secretario de Gobiernos de primera clase ú otro destino de igual categoria durante dos años, haber servido al Estado á lo ménos durante ocho años, haber sido elegido dos veces Diputado provincial ó Concejal en poblacion de más de 30.000 almas ó capitales de provincia, ó Consejero provincial durante cuatro años.

En el art. 28 se ordena que para las plazas de subalternos de la Administracion civil sean nombrados, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876, los licenciados del Ejército, Armada y cuerpos de voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista.

En el art. 29 se manda que los empleados de la Administracion del Estado en los ramos civil y económico, que sirvan en la Peninsula con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no pueden ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años ántes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio. Se exceptúan de la disposicion que precede todos los destinos correspondientes á la Administracion Central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exigen fianza, los de orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingre-

se por oposicion y los Secretarios de Universidades y Juntas de Instruccion pública.

Y por último, en el 32 se dispone que los individuos de las clases pasivas de la Real Casa que perciben sus haberes por el Tesoro en virtud de la ley de 28 de Febrero de 1873 cesen en el goce de aquellos mientras estuvieren empleados en dicha Real Casa. El tiempo que los expresados individuos estuvieren empleados en la Real Casa será de abono como servicio activo en sus ulteriores clasificaciones.

Asimismo, segun el Real decreto de 21 del actual, además del tiempo que exige á los funcionarios el art. 26 de la ley para pasar de una á otra clase, se necesita para ascender á Jefe de Administracion 10 años de servicios; para ascender á Jefes de Negociado ocho; para Oficiales de Administracion de primera clase cinco; para Oficiales de Administracion de segunda clase cuatro; para Oficiales de Administracion de 3.ª clase tres, y para Oficiales de Administracion de 4.ª clase dos.

En su virtud, siendo indispensable hacer las modificaciones consiguientes á lo prevenido por dicha ley en los documentos de liquidacion y pago de las obligaciones del Tesoro sujetas al impuesto, y determinar las reglas que deben observarse para que los Ordenadores é Interventores de Pagos puedan ejercer la fiscalizacion escrupulosa que les compete, bajo su responsabilidad, á fin de que no se abonen haberes á los funcionarios que no reúnan las condiciones que exige la misma ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En la redaccion de las nóminas que vienen sirviendo para el pago de los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, dejará de ponerse la casilla destinada á la liquidacion del impuesto de guerra suprimido, y se reducirán á tres las columnas de las mismas, á saber: la primera para el *sueldo íntegro*; la segunda para el *importe del impuesto* que se ha de deducir; y la tercera y última para el *líquido á percibir*; cuidando de expresar en cada partida el tanto por 100 que corresponda al haber á que se refiera, y no olvidando ni la explicacion que han de contener dichas nóminas á su pie, ni la demostracion en los mandamientos de pago respectivos que determinan los artículos 279 y 281 de la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

En las nóminas de las dotaciones del clero, el epígrafe de la columna del impuesto se sustituirá con el de *importe del donativo de esta clase*. Las oficinas que tuviesen impresos sobrantes del año económico precedente para la redaccion de los expresados documentos, podrán no obstante continuar haciendo uso de ellos para los devengos del actual, sin mas que inutilizar ó prescindir de la casilla del impuesto suprimido.

2.º Los funcionarios que tengan ingreso en las carreras civiles, con la categoría de Oficiales de segunda, tercera ó cuarta clase, exhibirán á los Ordenadores de Pagos para su toma de razon, y luego á los Interventores, el título académico de la Facultad ó estudios superiores á que se refiere la prevencion 2.ª, art. 26 de la ley, y se consignará el hecho de la exhibicion en el certificado de posesion del título del respectivo destino, cuya copia acompaña á la primera nómina, á tenor de lo mandado en las instrucciones vigentes, y á la cual se unirá tambien copia del título académico.

3.º En los ascensos de una á otra clase, de que trata la prevencion 3.ª del citado artículo, exhibirán igualmente los interesados los títulos de sus anteriores destinos, para que se anote en los correspondientes á los nuevos nombramientos, que han servido el tiempo exigido por la misma y por el Real decreto de 21 del corriente, dictado para su exacto cumplimiento.

4.º Los funcionarios que, de conformidad con lo mandado en el art. 27, fuesen nombrados Subsecretarios, para los demás cargos de Jefes superiores de Administracion ó Gobernadores, presentarán en las Ordenaciones, y estas oficinas pasarán á las Intervenciones certificados de las Secretarias del Senado ó del Congreso de Diputados, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, y exhibirán la partida de bautismo legalizada, acompañando una copia, ó los títulos de los destinos que antes hubiesen desempeñado, segun el caso en que se encontrare cada uno cuando obtenga cualquiera de los referidos cargos. Las Intervenciones tomarán razon de dichos certificados y partidas en registros especiales, que abrirán para anotar su presentacion y curso, y unirán los primeros y las copias de las últimas, despues de consignar su conformidad con los originales que se devolverán á los interesados, á la nómina primera en que se acrediten los haberes.

5.º Los licenciados del Ejército y

Armada ó de cuerpos de voluntarios en quienes se provean plazas de subalternos con arreglo al art. 28 de la mencionada ley y á la de 3 del actual unirán á los títulos copias autorizadas de sus licencias; pero si los nombramientos recayesen en otras personas se exigirá de ellas la presentacion de las certificaciones que, segun el artículo 5.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874, tienen que expedir los Jefes de las oficinas respectivas para demostrar la falta de aspirantes á dichas plazas con los requisitos que han de reunir.

6.º Todos los empleados actuales de la Administracion provincial en los ramos de Hacienda y Gobernacion, exceptuando Madrid, con sueldos mayores de 1.500 pesetas, exhibirán á los Jefes económicos dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, su fe de bautismo legalizada, acompañando copia de ella para acreditar si les comprende ó no la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley; y con el propio fin se les expedirán de oficio por las Administraciones económicas dentro del mismo plazo certificaciones de referencia á los repartimientos de la contribucion territorial y á las matrículas de la industrial en justificacion de que no figuran como contribuyentes por uno ni otro concepto. Los funcionarios de los ramos de Fomento obtendrán iguales documentos, y los remitirán dentro del mencionado plazo por conducto de sus Jefes inmediatos al Ordenador de Pagos del propio departamento ministerial.

7.º Reunidos estos datos, procederán dicho Ordenador y los Jefes de las Administraciones económicas á devolver las partidas de bautismo, despues de certificar las Intervenciones en las copias su exactitud con los originales, y harán una clasificacion de los empleados, formando relaciones nominales separadas para distinguir aquellos cuya permanencia sea compatible en las provincias de los que no se hallen en este caso, las cuales remitirán en los 15 dias siguientes al

vencimiento del término expresado en la prevencion anterior á los Ministerios y Direcciones generales que hicieron los nombramientos á fin de que en el de 10 dias puedan disponer la traslacion de los incompatibles.

8.º Los Ordenadores é Interventores no serán responsables del pago de los haberes que se devenguen durante el plazo que se concede á los empleados para presentar su documentacion, ni de los correspondientes al señalado para acordar la traslacion á distinta provincia, caso de existir incompatibilidad; pero si este último plazo transcurriere sin recaer resolucion, suspenderán el abono de los referidos sueldos, participándolo á los centros respectivos.

9.º En lo sucesivo no se dará ingreso en las nóminas á ningun empleado que, á la vez que exhiba la cédula de empadronamiento para anotarla en la certificacion de posesion de su título como está prevenido, no presente los enunciados documentos, y las Intervenciones, en el registro especial que llevarán para sentar estos últimos, anotarán, haciendo un extracto sucinto, la entrada y salida de las copias de las partidas bautismales y de las certificaciones que han de acompañar, respecto á los actuales empleados, á la nómina correspondiente á la época en que termina el último plazo citado en el párrafo sétimo y tratándose de nuevos nombramientos, á la primera en que deban figurar los interesados.

10.º A los pensionistas del Tesoro procedentes de la Casa Real no se les incluirá en las nóminas del presente año económico si no justifican en la Contaduría Central ó en las Administraciones económicas por donde perciban sus haberes que no han vuelto á ser empleados en dicha Real Casa. Este extremo habrán de acreditarlo con certificaciones libradas por la Intendencia de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

PROVINCIA DE BURGOS.

PERÍODO DE AMPLIACION DEL EJERCICIO DE 1875 Á 1876.

Mes de Agosto.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

**GASTOS.**

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
1.º	Comision permanente de la Diputacion.....	4033,52
2.º	Dependencias de la Diputacion.....	500
3.º	Juntas y Comisiones especiales.....	485
4.º	Fomento de la agricultura.....	594
5.º	Arquitecto provincial.....	700
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas.....	1854,51
2.º	Bagajes.....	4000
4.º	Elecciones.....	300
CAPITULO III.—Caminos.		
1.º	Direccion de caminos.....	400
2.º	Conservacion de caminos.....	900
3.º	Construccion de caminos.....	30000
4.º	Expropiaciones.....	3000
CAPITULO IV.—Obras diversas.		
2.º	Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º	Conservacion de fincas provinciales.....	936,65
CAPITULO V.—Instruccion.		
1.º	Gastos de 1.ª enseñanza.....	500
4.º	Colegio de sordo-mudos.....	5000
5.º	Academias.....	825,25
6.º	Biblioteca.....	625
7.º	Museo.....	250
CAPITULO VI.—Beneficencia.		
1.º	Dementes pobres.....	500
2.º	Casa de Misericordia y de expósitos.....	30000
CAPITULO VIII.—Otros gastos.		
Único.	Varios gastos.....	4995
CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.		
1.º	Calamidades.....	2000
2.º	Imprevistos.....	3570,76
CAPITULO X.—Resultas.		
Único.	Resultas de ejercicios anteriores.....	3043,10
Total.....		400212,79

Burgos 20 de Julio de 1876.—El Contador, Leon Villen.

Burgos 22 de Julio de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Habiendo acordado la Comision provincial celebrar la subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras y caminos que se hallan á cargo de la provincia, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en la subasta para

conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 27 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,  
**JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.**  
 OBRAS PÚBLICAS DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

**COMISION PROVINCIAL.**

Esta Comision en su sesion ordinaria del 26 del corriente acordó que el

dia 30 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tenga lugar ante la misma en el salon de sus sesiones la subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras y caminos que se hallan á cargo de la provincia, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de la de 15 de Julio de 1859, hallándose en la Secretaría de la Diputacion provincial de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que están presupuestados los acopios para cada una de las carreteras ó caminos segun los cuadros que se insertan á continuacion, debiéndose presentar las proposiciones en pliegos cerrados, comprendiendo cada proposicion por separado el importe de los acopios de cada una de las secciones en que se halla dividida la carretera de primer orden de Burgos á Miranda y el de las distintas carreteras ó caminos vecinales, arreglándose exactamente al modelo.

3.ª A toda proposicion que se haga deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial el 1 por 100 del importe del presupuesto en metálico.

4.ª El adjudicatario, antes de extender la escritura, deberá presentar como fianza el documento que acredite haber depositado en la Caja provincial hasta el 5 por 100 del importe de la subasta.

5.ª Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que ocasione la ex-

tension del documento en que se consigne la contrata.

6.ª Terminados que sean los acopios, se dará parte por el Director de caminos á la Diputacion, para que designe las personas que crea necesarias para que levanten el acta de la recepcion de los materiales, haciéndose el pago por medio de certificacion que expida el Director de caminos vecinales.

7.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de cinco minutos, fijándose la primera puja en diez pesetas, y que dando las demás á voluntad de los licitadores.

**Modelo de proposicion.**

Don N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Comision provincial en el Boletin oficial núm....., correspondiente al dia..... de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la (aquí el nombre de la carretera, camino ó seccion á que se refiera la proposicion) se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en la que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)  
 (Fecha y firma.)

Burgos 27 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Victoriano Zumarrága.  
 =P. A. D. L. C. El Secretario, Antonio Azpiróz.

**Resúmen de los presupuestos de las carreteras y caminos vecinales que á continuacion se expresan.**

Nombre de las carreteras ó caminos vecinales.	Kilómetros.	Acopios.		Presupuesto de ejecucion material.		Presupuesto de contrata.	
		Metros cúbicos.	Pesetas cént.	Pesetas cént.	Pesetas cént.		
	242	30					
	243	50					
	244	20					
	245	20					
	246	20					
	247	10					
	248	20					
	249	20					
	250	20					
	251	20					
	252	20					
	253	20					
	254	20					
	255	20		2761,90	3176,17		
	256	20					
	257	20					
	258	30					
	259	30					
	260	30					
	261	20					
	262	20					
	263	20					
	264	20					
	265	20					
	266	20					
	267	20					

Carretera de primer orden de Burgos á Miranda de Ebro. Seccion 1.ª

Nombre de las carreteras ó caminos vecinales.	Kilómetros.	Acopios. Metros cúbicos.	Presupuesto	Presupuesto
			de ejecución material. Pesetas cénts.	de contrata. Pesetas cénts.
	268	20		
	269	30		
	270	50		
	271	20		
	272	20		
	273	20		
	274	50		
	275	50		
	276	50		
	277	50		
	278	50		
	279	50		
	280	40		
Carretera de primer orden de Burgos á Miranda de Ebro. Sección 2.ª	281	40	5195,00	5671,95
	282	10		
	283	10		
	284	10		
	285	50		
	286	50		
	287	40		
	288	50		
	289	20		
	290	10		
	291	10		
	292	20		
	293	20		
	294	10		
	295	10		

	304	40		
	308	40		
	309	25		
	310	20		
	311	20		
	312	20		
	313	20		
Carretera de primer orden de Burgos á Miranda de Ebro. Sección 5.ª	314	18	1971,65	2267,57
	315	20		
	316	20		
	317	20		
	318	60		
	319	40		
	320	20		
	321	20		
	322	20		

	281	50		
	288	14		
	290	15		
	292	50		
	296	65		
	297	25		
	298	25		
Carretera de segundo orden de Burgos á San Isidro de Dueñas	299	50	2465,25	2852,71
	300	50		
	302	50		
	303	25		
	304	25		
	305	15		
	306	20		
	307	15		
	308	20		

	1	60		
	2	60		
	3	60		
	4	60		
	5	60		
	6	60		
	7	60		
	8	60		
	9	60		
Carretera provincial de Briviesca á Cornudilla.	10	50	5065,92	5825,80
	11	50		
	12	40		
	13	30		
	14	40		
	15	40		
	16	40		
	17	44		
	18	50		

Nombre de las carreteras ó caminos vecinales.	Kilómetros.	Acopios. Metros cúbicos.	Presupuesto	Presupuesto
			de ejecución material. Pesetas cénts.	de contrata. Pesetas cénts.
	16	10		
	17	40		
	18	24		
	19	12		
	20	25		
	21	10		
	22	.		
	23	8		
	24	50		
	25	50		
	26	20		
Camino provincial de Pradoluengo por Belorado á Tormantos.	27	8	1967,49	2262,60
	28	24		
	29	8		
	30	10		
	31	10		
	32	8		
	33	60		
	34	28		
	35	14		
	36	8		
	37	10		
	38	50		
	39	43		

(Nota.) En el importe de las dos mil doscientas sesenta y dos pesetas y sesenta céntimos está incluido el machaqueo de 100 metros cúbicos de piedra recogida por los camineros.

	1	100		
	2	60		
	3	100		
	4	40		
	5	100		
Camino vecinal de Oquillas á Gumiel de Mercado	6	50	4258,70	4897,50
	7	50		
	8	100		
	9	60		
	10	50		
Y	11	40		
	12	40		
Ramal de Quintana del Pidio.	1	50		
	2	74		

	1	20		
	2	50		
	3	10		
Camino provincial de Burgos á Arroyal.	6	18	554,42	614,57
	7	20		
	8	15		
	9	16		

	1	20		
	2	30		
	3	10		
Camino provincial de Burgos á Modubar.	4	18	554,42	614,57
	5	20		
	6	15		
	7	16		

	1	50		
	2	27		
	3	20		
Camino provincial de Salas de los Infantes á Castrillo de la Reina.	4	20	1547,55	1549,42
	5	20		
	6	22,50		
	7	50		

	2	21		
	3	20		
	4	10		
Camino provincial de Roa á Encinas.	5	10	592,62	451,50
	6	10		

	1	39		
	2	50		
	3	50		
Camino vecinal de Poza á Cornudilla.	4	48	1438,25	1676,98
	5	40		
	6	40		
	7	40		

	1	20		
	2	20		
	3	16		
Camino vecinal de Miranda de Ebro á San Miguel del Monte.	4	10	351,92	404,70
	5	10		
	6	10		

Burgos 22 de Julio de 1876. = El Director de caminos vecinales, Juan Baulista Basabe.